

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de enero del 2021 a las 1:54 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	291
RADICADO	05001-40-03-009-2000-01101-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YIRSEN AGUILAR MOSQUERA
DEMANDADO	GLORIA MARÍA AGUIRRE
Decisión	Incorpora respuesta embargo requiere

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que el oficio No. 4834 del 25 de noviembre del 2021, se devuelve sin registrar porque se encuentra inscrito otro embargo, comunicado mediante oficio No.1581 del 17 de octubre de 2000.

En consecuencia, se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, para que se sirva aclarar su respuesta, toda vez que informa que no registra la medida comunicada mediante oficio 4834 del 25 de noviembre de 2021 por encontrarse registrado otro embargo comunicado por este mismo Juzgado mediante oficio No. 1581 de 17 de octubre de 2000; a sabiendas que la orden judicial contenida en el oficio 4834 es precisamente el levantamiento del embargo comunicado mediante oficio No. 1581 del 17 de octubre de 2000 y no una nueva medida cautelar como erradamente lo entiende esa oficina de Registro.

En consecuencia, se ordena por secretaría remitir el oficio respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Oficio No. 356

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52117ba697e3024fd5e60ada117bbb5b484671e8ed8a4d521dd34b34cb0aca46**

Documento generado en 04/02/2022 07:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el martes, 1 de febrero de 2022 a las 16:04 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	152
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00512 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Demandados	GILBERTO GÚZMAN MADRIGAL Y OTROS
Decisión	Ordena integrar litisconsorte, ordena requerir y suspende proceso

Se se pone en conocimiento de las partes la aclaración y corrección al dictamen pericial presentado por los peritos Luz Marina Torres Gutiérrez y Didier Hernández Bedoya el pasado 1 de febrero de 2022, lo anterior dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida en audiencia el pasado 24 de enero de 2022.

Ahora bien, previo a continuar con las etapas de la audiencia establecidas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso; el Despacho al realizar un estudio minucioso y detallado del mismo en ejercicio del respectivo control de legalidad que debe practicarse en las diferentes etapas procesales conforme lo señala el artículo 132 ibídem, observa que se presenta una irregularidad procesal consistente en la falta de integración del contradictorio, pues en atención al dictamen pericial presentado y luego de analizar detalladamente el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de imposición de servidumbre se observa que la demanda no se dirigió en contra de todos los titulares de derecho de dominio del inmueble, razón por la cual se hace necesario integrar como litisconsorte necesario al señor MANUEL MARIA AGUDELO, quién figura como propietario inscrito conforme a la anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 037-10563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal-Antioquia.

Igualmente, en atención a la aclaración presentada por los peritos designados el pasado 1 de febrero de 2022, se vislumbra la necesidad de integrar como litisconsorte necesario a los señores YAQUELINE VIVIANA VELASQUEZ,

JORGE IVÁN TORRES CARDONA, PAULA ANDREA MONSALVE RAMÍREZ, DIEGO ALONSO CAMPO PEREIRA, GLORIA ELENA AGUDELO AGUIRRE, ELDA VASQUEZ DE GÓMEZ y LILIANA MARÍA VALENCIA GIRALDO, pues conforme se logra evidenciar en el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 037-10563, corresponden a los nuevos propietarios sobre parte del inmueble objeto de imposición de la servidumbre, registrados en las anotaciones No. 35, 43, 45, 47, 49, 53 y 57, con lo que sin lugar a dudas podrían verse afectados con los efectos de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los litisconsorte necesarios, deben ser citados al proceso justamente para que se puede resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes que se mencionan en la demanda y en el auto admisorio de la misma que no fueron notificados de este, como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

En el caso sometido a consideración, encuentra esta Judicatura que como se dijo, la pretensión principal de la demanda está dirigida a imponer de manera definitiva una servidumbre de energía eléctrica y reconocer un el perjuicio que se pudieron ocasionar en virtud de dicha imposición a favor de las personas que ostentan un derecho real de dominio sobre el inmueble, resulta necesario la vinculación a fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas y teniendo de presente que la reclamación pretendida por la demandante puede afectar los derechos de los propietarios y poseedores actuales del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 037-10563; es que se hace forzosa la vinculación de la misma al presente proceso, a fin de que entre a defender los derechos que le asisten.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la característica fundamental del LITISCONSORCIO NECESARIO, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código general del proceso, se da en el hecho de que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido jurídico para todas las partes, por ser única la relación sustancial que en ella se discute.

Así las cosas, en aras a evitar nulidades futuras y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordenará integrar en debida forma el Litis consorcio

necesario conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 134 del código general del proceso en armonía con el artículo 325 Ibidem.

Al respecto, se hace necesario también recordar lo adocinado por la Corte Suprema de Justicia en torno a que la solución adoptada “ *no afecta el principio de prevalencia del derecho sustancial reconocido en el artículo 228 de la Constitución, sino que, antes bien, permite realizarlo cabalmente, en la medida en que, por mandato de la propia Carta Política y con rango de derecho fundamental, toda persona tiene derecho a un debido proceso (art. 29), cuyo observancia resulta necesaria para legitimar el pronunciamiento judicial que dirima el litigio. En este sentido, con el pretexto -o argumento- de administrar cumplida justicia y de hacer efectivo un derecho, no pueden los Jueces hacer tabla rasa de las formas procesales, pues, aunque el derecho se satisficere, la solución judicial no tendría legitimidad, la que sólo puede predicarse si la decisión del Juez se ha adoptado "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Por lo anterior y en aras a brindar cabal protección al derecho de rango superior como lo es el debido proceso y con base en los poderes de ordenación e instrucción que nos confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, se ordenará la vinculación del litisconsorte necesario.

Por otro lado, con ocasión a la creación de las nuevas matrículas, en virtud de los procesos de saneamiento de la titulación, las cuales se segregaron del inmueble objeto de imposición de la servidumbre, estas son, las 037-63831, 037-63832, 037-63833, 037-63834, 037-63835, 037-63836, 037-63837 y 037-63838; se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que se sirva informar al Despacho si dichos inmuebles se encuentran afectados con la imposición de la servidumbre de energía eléctrica. En caso afirmativo deberá aportar las correspondientes estimaciones de perjuicios que se pudieron ocasionar en virtud de dicha imposición a favor de las personas que ostentan un derecho real de dominio sobre dichos inmuebles, para lo cual deberá allegarse el respectivo inventario de daños con el estimativo de su valor; igualmente deberá determinar si en virtud de la división jurídica del bien de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 037-10563 el área restante aún se encuentra afectado por la servidumbre, en caso afirmativo indicará el porcentaje afectado y el estimativo de prjuicios que se pudieron ocasionar sobre el resto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: De oficio se **ORDENA** integrar cómo LISTISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA a los señores MANUEL MARIA AGUDELO, YAQUELINE VIVIANA VELASQUEZ, JORGE IVÁN TORRES CARDONA, PAULA ANDREA MONSALVE RAMÍREZ, DIEGO ALONSO CAMPO PEREIRA, GLORIA ELENA AGUDELO AGUIRRE, ELDA VASQUEZ DE GÓMEZ y LILIANA MARÍA VALENCIA GIRALDO; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la parte demandante proceda con la notificación de los litisconsortes necesarios preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, corriéndole el traslado de tres (03) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Para efectos del traslado la parte demandante enviará copia de la demanda y demás escritos, autos anteriores y posteriores del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que se sirva realizar las aclaraciones pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la aclaración y corrección al dictamen pericial presentado por los peritos Luz Marina Torres Gutiérrez y Didier Hernández Bedoya el pasado 01 de febrero de 2022, en cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia proferida en audiencia el pasado 24 de enero de 2022.

QUINTO: En consecuencia, se suspende el presente proceso hasta que se encuentra vencido el término del traslado al litisconsorte necesario vinculado mediante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 07 de febrero de 2022 a las 8 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaa6341fd0d5bb433c16b67963478989bbf3f77495282741d37c29ec433deff**

Documento generado en 04/02/2022 07:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el presente asunto fue remitido el día lunes, 31 de enero de 2022 a las 14:42 horas, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad, auto resolviendo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto No. 2454 proferido el 15 de julio de 2021.

Asimismo, le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en dictamen pericial fue recibido el miércoles, 2 de febrero de 2022 a las 16:50 horas en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	336
Radicado	05001 40 03 009 2021 00072 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	GLORIA AMPARO RAMÍREZ DE GALLEGO
Demandado	GLORIA MARÍA EUGENIA POSADA Y OTROS.
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior

Se ordena incorporar al expediente el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por medio del cual se resuelve recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el pasado 15 de julio de 2021.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) que confirma el auto auto No. 2454 proferido el 15 de julio de 2021, por medio del no se tuvo en cuenta dictamen pericial presentado por la parte demandada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el perito grafólogo designado, allegó dictamen pericial grafotécnico y documentológico decretado por este Despacho de manera oficiosa, razón por la cual, se deja el mismo en secretaría a disposición de las partes hasta el día de la audiencia programada, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le advierte al perito JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA que, deberá sustentar el dictamen pericial en la audiencia programada para el próximo 21 de febrero de 2022 a las 9:00 A.M., de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 231 del C. G. del P.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el perito grafólogo, consistente en que fijen los honorarios definitivos, el Despacho la resolverá en el momento procesal oportuno, esto es, una vez finalizada la gestión encomendada, es decir, cuando se haya sustentado de manera oral el dictamen.

Por último, se ordena oficiar a la Fiscalía 32 Seccional de Medellín poniendo a disposición los títulos valores y el dictamen grafológico, conforme a la solicitud efectuada el 03 de noviembre de 2021

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 07 de febrero de 2022 a las
8:00 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dc6cd9d25cb426e56f71929989708f106c8c1e39894d0909ceec484ba814ec**

Documento generado en 04/02/2022 07:09:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de febrero del 2022, a las 8:32 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	288
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00421-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADA	LUIS FERNÁNDO LUJÁN ZAPATA
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante mediante el cual aporta la constancia del envío y entrega de la notificación por aviso dirigida al demandado LUIS FERNÁNDO LUJÁN ZAPATA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veinticinco (25) de enero del 2022; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que el demandado fue notificado personalmente con anterioridad, el día 09 de diciembre de 2021 a través de correo electrónico; ordenándose seguir adelante con la ejecución mediante providencia proferida del tres (03) de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa93b79d90420ee768bce188619ee412f9ae54fd9aee32a4904dcb0d4afba3b**

Documento generado en 04/02/2022 07:09:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de enero del 2022 a las 9:29 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	296
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00429-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	DAVIDALEJANDRO SALAS MESA
Decisión	Incorpora respuesta a solicitud de embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicado con turno 2021-90155 el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 4469 del 28 de octubre del 2021, debiendo cancelar el valor \$21.000.00 por derechos de registro, dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro, en la taquilla 1.

Por otro lado, se advierte que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del 28 de octubre de 2021, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de febrero del 2022.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ae47029949c06af5e380814c23af117102250873af5988da8c20937b9c7479**

Documento generado en 04/02/2022 07:09:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugeado, el día 12 de enero del 2022, a las 4:08 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	292
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00539 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS Y CIA
DEMANDADO.	VALENTINA QUIROZ RIVAS JAIME ALBERTO TABORDA
DECISION:	Acepta renuncia poder

En consideración al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES, a quién se le advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días hábiles después de presentado el memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f34a5f42f4b9100c9155ca7f680aad3672694c26287673647d52125ce0c423**

Documento generado en 04/02/2022 07:09:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Electrónico del Juzgado el día 12 de enero de 2022, a las 9:52 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	290
RADICADO	5001-40-03-009-2021-00857-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	KAREN YANEIRA FONTANILLA AGUILAR
DECISIÓN	Remite a providencia anterior -

Considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual incorpora constancia de envío de citación para notificación personal, el Despacho remite al memorialista a resuelto mediante providencia proferida el tres (03) de febrero del 2022, por medio de la cual se incorporó dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de febrero del 2022.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a32aa43ec19d670a4b001bcf9fb54a1a2c1f8559f392179eca34b65031ac57**

Documento generado en 04/02/2022 07:09:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Electrónico del Juzgado el día 12 de enero de 2022, a las 3:06 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	293
RADICADO	5001-40-03-009-2021-00932-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JOSÉ DANIEL URIBE RÍOS
DECISIÓN	TIENE EN CUENTA ABONO

Considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa que el día 29 de noviembre de 2021, se realizó al demandando un cruce de aportes por valor de \$555.558.00 pesos, el Despacho ordena tener en cuenta el mismo como abono al momento de practicarse la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239254b713c25b94aac4ed886ddfed62df4ec95ed5f126d14b1fbd34c7227d8**

Documento generado en 04/02/2022 07:09:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de enero del 2022, a las 10:12 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	289
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01148-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOCRÉDITO
DEMANDADA	LUIS ENRÍQUE PÉREZ VARELA
DECISIÓN	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL POSITIVA

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado LUIS ENRÍQUE PÉREZ VARELA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 26 de enero del 2022 con constancia de entrega del mensaje en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc36eb230c384cda3a9d4921e02f93306177ade7e212d1673711c1708f676cc0**

Documento generado en 04/02/2022 07:09:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de enero de 2022, a las 4:52 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	295
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01225-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADA	ELIANA AMPARO GA4RZÓN GONZÁLEZ SILVIA IVÓN GARZÓN GONZÁLEZ CLAUDIA PATRICIA GARZÓN GONZÁLEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que fue radicado con turno 2021-84246 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 4650 del 11 de noviembre del 2021, debiendo cancelar el valor \$21.000.00 dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro, en la taquilla 1.

Se advierte que el presente proceso se encuentra suspendido por solicitud de las partes hasta el 02 de abril de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf249d48114ea049aa477a0b4be971e3168a14a43947dadef27b1aca3796d8c**

Documento generado en 04/02/2022 07:09:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo Institucional del Juzgado el día 02 de febrero de 2022 a las 10:32 horas.

Medellín, 04 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	228
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S.
Demandado (s)	ORLANDO ALBEIRO MORALES BURITICÁ COOPERATIVA COLOMBIANA DE MATERIALES
Radicado	05001-40-03-009-2021-01236-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD - REQUIERE

En atención a los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante, por medio de los cuales solicita se oficie a diferentes entidades bancarias para que informen al Despacho el número de las cuentas o productos que figuren a nombre de los demandados, con el fin de decretar el embargo de los dineros que allí se encuentren depositados; el Juzgado no accede a lo solicitado ya que dicha información ya se solicitó a Transunión y su respuesta reposa en el expediente digital como anexo memorial consulta, para lo cual se requiere a la memorialista para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el día 16 de noviembre de 2021, en el sentido de especificar cada uno de los números de cuentas que se pretenden embargar, a fin de ajustar su solicitud a derecho.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

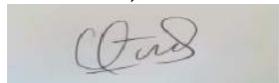
Código de verificación: **7416a178ccc3abc2b84ef1ed24d1c6c1408fbe945ca4b72393ff862a46d27a28**

Documento generado en 04/02/2022 07:09:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de enero de 2022 a las 9:45 horas.

Medellín, 04 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	170
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	SAMUEL ANTONIO CASTRO DAVID
Radicado	05001-40-03-009-2021-01307-00
Decisión	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al memoria presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se corrija el oficio de embargo No. 5256 expedido en el presente proceso ya que el número de matrícula inmobiliaria consignado se encuentra errado ya que se indicó el 01N-527113, cuando el número correcto es 01N-5270113; al respecto el Juzgado haciendo un control de legalidad, observa que en el en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras, toda vez que se indicó como número de matrícula inmobiliaria la 01N-527113, cuando el número correcto es 01N-5270113; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el mandamiento de pago, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

En consideración a lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el numeral Tercero del auto interlocutorio No. 3107 del 16 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el número de matrícula del bien inmueble que se pretende embargar es el **01N-5270113**, y no como se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás, el auto quedará incólume.

SEGUNDO: No se hace necesario oficiar a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, ya que la secretaria procedió con la corrección del oficio indicando el número correcto de la matrícula del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

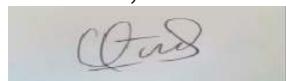
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98fa30eebe1c9c521d684c015cc7736edef5195b5f459ff1f233a80bb5ad479**
Documento generado en 04/02/2022 07:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el apoderado de la parte demandante presentó memoriales manifestando que subsana los requisitos exigidos, mediante escritos recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 24 de enero de 2022 a las 16:22 horas y en la Oficina Judicial en forma física, el día 21 de enero de 2022 a las 3:38 horas.

Medellín, 04 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	168
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA CADAVID VELÁSQUEZ
DEMANDADO	ASIR INMOBILIARIA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00024-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA cuyo demandante es ADRIANA MARÍA CADAVID VELÁSQUEZ y el demandado ASIR INMOBILIARIA S.A.S.

El Despacho mediante auto del 14 de enero de 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que los mismos no fueron cumplidos a cabalidad ya que no se aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-56994 a fin de acreditar el hecho relacionado en la demanda sobre la titularidad de la demandante, no siendo de recibo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de solicitar que el Juzgado oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur para que expidan dicho certificado, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso no resulta procedente que la parte solicite al Juez documentos que directamente pudo conseguir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA cuyo demandante es ADRIANA MARÍA CADAVID VELÁSQUEZ en contra de ASIR INMOBILIARIA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos aportados por la parte demandante, para lo cual el apoderado deberá acudir a la sede judicial con todas las medidas de bioseguridad exigidas por la OMS.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4cd90c86b84f391b3eb29eeb9fc71004298ffea4b19c172d339773b68d8941**

Documento generado en 04/02/2022 07:09:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día jueves, 20 de enero de 2022 a las 16:31 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	255
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00028 00
Proceso	DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante	INES DEL SOCORRO CESPEDES ZAPATA OLGA LUCIA CESPEDES ZAPATA
Demandados	MARÍA FANNY LÓPEZ FLÓREZ
Decisión	Admite demanda.

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que se observa que la presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, al ajustarse a la forma de presentación exigida por la ley y al verificarse que se allegan los anexos necesarios para adelantar este tipo de acción, pues el demandante acredita la calidad de propietario del inmueble cuya restitución pretende, el Despacho procederá con la admisión de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por las señoras INES DEL SOCORRO CESPEDES ZAPATA y OLGA LUCIA CESPEDES ZAPATA, a través del apoderado judicial, contra de la señora MARÍA FANNY LÓPEZ FLÓREZ.

SEGUNDO. A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el VERBAL por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para

contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 369 del C. G del P)

CUARTO. Se reconoce personería al Dr. JAN JAVIER FLOREZ RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.618.060 y la tarjeta de abogado No. 297.100 del C. S de la J como principal y el abogado SERGIO MARIN TAMAYO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.730.483 y la tarjeta de abogado No. 285.505 del C. S de la J como suplente, para que representen a las demandantes INES DEL SOCORRO CESPEDES ZAPATA y OLGA LUCIA CESPEDES ZAPATA, en la forma y términos del poder conferido, con la advertencia que en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 07 de febrero de 2022 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b2d5c46fde3cef4f5323d6717d7ffa8bc086f6babd9cd9057878fcdcf321**

Documento generado en 04/02/2022 07:09:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 24 de enero de 2022 a las 11:14 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	254
Radicado	05001 40 03 009 2022 00044 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	JAVIER CAMILO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Demandados	COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS JESÚS ALBERTO SAÑUDO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA
Decisión	Admite demanda

Considerando que la presente demanda declarativa satisface las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por el señor **JAVIER CAMILO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en contra de del señor **JESÚS ALBERTO SAÑUDO**, la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA** y la compañía aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS**.

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 369 del C. G del P)

CUARTO: Por ser procedente y al no encontrarse razón legal para negar la solicitud de amparo de pobreza, conforme al artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho concede el amparo de pobreza para sufragar los gastos procesales, al demandante **JAVIER CAMILO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

QUINTO: Para que represente al demandante en este proceso se designa al abogado **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.355.407 y portador de la Tarjeta Profesional 160.180 del C. S de la J, a quien se le reconoce personería, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: El beneficiado con esta decisión lo acoge los efectos del artículo 154 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 07 de febrero de 2022 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724a626bb7e529dac57b85aefe4df116d4973b73314d4be498754b83df52195b**

Documento generado en 04/02/2022 07:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	199
Radicado	05001-40-03-009-2022-00055-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s)	SANDRA MILENA GIRALDO CASTAÑO
Demandado (s)	JOSÉ MAURICIO HOYOS RAMÍREZ VÍCTOR HUGO DURANGO RÍOS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por SANDRA MILENA GIRALDO CASTAÑO contra JOSÉ MAURICIO HOYOS RAMÍREZ, VÍCTOR HUGO DURANGO RÍOS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

El Despacho mediante auto del 20 de enero del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por SANDRA MILENA GIRALDO CASTAÑO contra JOSÉ MAURICIO HOYOS RAMÍREZ, VÍCTOR HUGO DURANGO RÍOS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c503c711170388f2a4691cd37232ddc4353d868552b5eab13b19c26ca6b6cd**

Documento generado en 04/02/2022 07:09:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	200
Radicado	05001-40-03-009-2022-00056-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	JHON FADER GALLEGO RAMÍREZ
Demandado (s)	NESTOR EMILIO PALACIOS CARRILLO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR instaurado por JHON FADER GALLEGO RAMÍREZ contra NESTOR EMILIO PALACIOS CARRILLO.

El Despacho mediante auto del 21 de enero del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurado por JHON FADER GALLEGO RAMÍREZ contra NESTOR EMILIO PALACIOS CARRILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157799e686b4663273c15da27ce23946ce97d8d45a7d335618545475f9eab811**

Documento generado en 04/02/2022 07:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante presentó memoriales subsanando los requisitos exigidos, los cuales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 25 de enero de 2022 a las 17:00 horas y 26 de enero de 2022 a las 11:23 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA ZULETA TORRES RAMÍREZ, identificada con T.P. 115.882 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 04 de febrero de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	169
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA
Demandado (s)	MARÍA VICTORIA MOLINA VALDERRAMA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00064-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA y en contra de MARÍA VICTORIA MOLINA VALDERRAMA, por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.607.442,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 18 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán

liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA ZULETA TORRES RAMÍREZ, identificada con C.C. 43.595.795 y T.P. 115.882 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de febrero de 2022.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4575cf34c510cd6fe249a8990050dbd4c1e57fd876dcc360404ea1a6e640e9**

Documento generado en 04/02/2022 07:09:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 1 de febrero de 2022 a las 10:25 horas. Le informo igualmente que, de acuerdo con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GLORIA IBARRA CORREA, identificada con T.P. 141.505 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 04 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	257
Proceso	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	OSWALDO GOMEZ PEREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00106-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de OSWALDO GOMEZ PEREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el certificado de libertad del inmueble gravado con hipoteca y distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5328781, expedido con una antelación no superior a un (1) mes. Art. 468 # 1° Inc. 3° del C.G.P.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 51.920.466 y la tarjeta de abogada No. 141.505 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4128a935ba589890cd0db0ad975d17805b46db3f5ccd48ad6496b1cd919922ae**

Documento generado en 04/02/2022 07:09:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 02 de febrero de 2022 a las 8:43 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SARA LUCÍA AGUDELO LOPERA, identificada con T.P. 238.707 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 04 de febrero de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	166
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	LYS COMUNICACIÓN GRÁFICA S.A.S.
Demandado (s)	LUCIANO LONDOÑO ORTÍZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00109-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la Factura de Venta Electrónica aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de LYS COMUNICACIÓN GRÁFICA S.A.S. y en contra de LUCIANO LONDOÑO ORTÍZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$8.679.806,00), como capital contenido en la factura de venta electrónica No. FE-182 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 15 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SARA LUCÍA AGUDELO LOPERA, identificada con C.C. 1.017.195.070 y T.P. 238.707 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de
la Rama Judicial el día 07 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

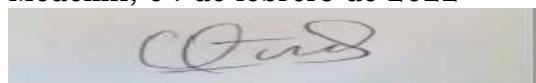
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6effcbb6836cd2ea82b721fdbdee4442f4726d8b38f5b462930495de46d7fe23**

Documento generado en 04/02/2022 07:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 02 de febrero de 2022 a las 14:18 horas.
Medellín, 04 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	167
Radicado	05001-40-03-009-2022-00110-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	RAÚL HERNANDO OSORNO BERRÍO (APODERADO GENERAL DE ANDRÉS FELIPE OSORNO MARTÍNEZ)
Demandado (s)	CARLOS ANTONIO ECHEVERRY VALDERRAMA ALBA CELLY VARGAS CAMPERO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA, instaurada por RAÚL HERNANDO OSORNO BERRÍO (APODERADO GENERAL DE ANDRÉS FELIPE OSORNO MARTÍNEZ) en contra de CARLOS ANTONIO ECHEVERRY VALDERRAMA y ALBA CELLY VARGAS CAMPERO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse la constancia de vigencia del poder general otorgado por el señor ANDRÉS FELIPE OSORNO MARTÍNEZ al señor RAÚL HERNANDO OSORNO BERRÍO, con no menos de treinta (30) días de su expedición, toda vez que la aportada data del 24 de septiembre de 2021.

B.- Deberá aportarse prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Carrera 66 # 16B-13 de Medellín, objeto del presente proceso.

C.- Deberá excluirse la Pretensión Cuarta de la demanda, consistente en una solicitud de medida cautelar, la cual deberá ser presentada en escrito separado.

D- Deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de señalar de manera clara cada uno de los cánones imputados en mora, indicando su fecha de causación, exigibilidad y valor adeudado.

E.- Deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de señalar de manera clara cada los pagos o abonos efectuados por los demandados, indicando fecha exacta (día/mes/año) en que se realizaron e informado a cual canon de arrendamiento fue imputado cada pago.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e062ec91775ca28dd3d476ce9295b8d625008439a975e44a0be7a212c79d84**

Documento generado en 04/02/2022 07:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 2 de febrero de 2022 a las 16:26 horas. Le informo igualmente que, de acuerdo con los certificados expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. 122.681 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 04 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	258
Radicado	05001-40-03-009-2022-00111-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	JORGE IVAN CANO RAMIREZ; FREDY ALBERTO ARTEAGA CANO; EDILBERTO ARTEAGA RENGIFO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, en contra de JORGE IVAN CANO RAMIREZ; FREDY ALBERTO ARTEAGA CANO y EDILBERTO ARTEAGA RENGIFO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que los correos electrónicos informados para la notificación de los demandados son los utilizados por las personas a notificar, la forma como los obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020; pues si bien señala que en el contrato de arrendamiento se informaron los correos electrónicos para efectos de notificación judicial, en dicho documento no se evidencian registradas las direcciones electrónicas.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con C.C. No. 43.159.476 y T.P. 122.681 del C.S.J.; para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aba80b4d1646bbb8a0e70c713b23533b9b1f2511be2bfb313bb7cbf00a7f569**

Documento generado en 04/02/2022 07:09:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**